



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de mayo de 2005
C-Nº88

Su Excelencia
LEONOR CALDERÓN
Ministra de la Juventud, de la Mujer, de la Niñez y
La Familia.
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a Nota IEI No.812, mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración, las siguientes interrogantes:

- “ 1. La Ley 40 de 1999, que indica, que los adolescentes mayores de edad podrán permanecer en los centros de cumplimiento; es obligación por parte del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, mantenerlos hasta los veintiún años de edad en los Centros de cumplimiento? (el subrayado es nuestro)
2. Podemos trasladar a los jóvenes mayores de edad a los centros de adultos una vez cumplan los dieciocho años de edad?

Para dar respuesta a sus interrogantes, resulta pertinente examinar la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, de la Responsabilidad Penal para la Adolescencia¹, modificada por la Ley No.46 de 6 de junio de 2003², específicamente el artículo 150, que a la letra expresa:

¹ Publicada en Gaceta Oficial No. 23,874 de 28 de agosto de 1999.

² Publicada en Gaceta Oficial No.24.821 de 12 de junio de 2003.

“ARTÍCULO 150. Pabellones Especiales. Los centros de cumplimiento tendrán pabellones especiales para alojar a aquellos adolescentes que, habiendo sido sancionados por los jueces penales de adolescentes, han cumplido los dieciocho años de edad y no han terminado aún de cumplir su sanción.

Estos adolescentes mayores de edad **podrán** permanecer en los pabellones especiales de los centros de cumplimiento hasta el día que cumplan los veintiún años.

La norma reproducida alude a los pabellones especiales que existen dentro de los Centros de cumplimiento y en los cuales se alojan los adolescentes que han cumplido 18 años de edad y que han sido sancionados por los Jueces Penales y no han terminado aún de cumplir su sanción. También se destaca que estos adolescentes mayores de edad podrán permanecer en dichos pabellones hasta el día que cumplan los 21 años de edad.

Este despacho considera que no es obligación del Instituto de Estudios Interdisciplinarios mantener a estos adolescentes hasta que cumplan los 21 años de edad en los Centros de Cumplimiento, en virtud de que la misma norma en su párrafo segundo permite el uso de la discrecionalidad por parte de la autoridad. En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han destacado que en toda norma jurídica en la cual se utilice la inflexión verbal “**podrá**”, le está señalando un poder discrecional a la autoridad que va a aplicar la norma, por lo tanto, en el caso en análisis, la autoridad respectiva no está obligada a mantener a dichos adolescentes mayores en los centros de cumplimiento.

Sobre este tema es importante traer a colación que los Juzgados de Cumplimiento de nuestro Sistema Judicial, aplican el mencionado artículo 150, en concordancia con los artículos 148 y 151, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 148: *Autoridad competente en resocialización.* El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia es la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los

adolescentes y de las medidas cautelares. En lo que atañe a la responsabilidad penal de la adolescencia, tendrá en particular las siguientes funciones:

1. Velar porque las instituciones responsables del proceso de resocialización de los infractores se conduzcan de modo eficaz y dentro de los límites establecidos en la presente Ley;
2. Organizar y administrar los programas de asistencia obligatoria que constituyen sanciones socioeducativas.
3. Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes y a las adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares más cercanos.
4. Informar, periódicamente al juez de cumplimiento sobre el avance del proceso de resocialización en cada caso;
5. Organizar y administrar los centros de cumplimiento y los centros de custodia;
6. Crear, en concertación con la sociedad civil y con participación activa de las comunidades, patronatos para la resocialización de los infractores.”

“Artículo 151: *Cumplimiento de la privación de libertad en centros penitenciarios.* Si al cumplir los veintiún años de edad todavía resta una porción de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento revisará el caso, escuchará la opinión de los especialistas y del fiscal de adolescentes, y decidirá si otorga el beneficio de la libertad condicional por el tiempo que resta de la sentencia o decreta la cesación anticipada de la sanción. En este último caso, deberá consultar su decisión al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

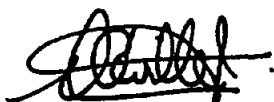
Si el juez de cumplimiento decide que el adolescente sea trasladado a un centro penitenciario para cumplir el resto de la sentencia, deberá velar porque se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.

Sus deberes y funciones como juez de cumplimiento no cesan ni disminuyen en el caso de los adolescentes que, por haber sobrepasado la edad de los veintiún

años, cumplen las sanciones impuestas en centros penitenciarios.”

En cuanto a su segunda interrogante, podemos concluir que la entidad a su cargo puede trasladar a los jóvenes mayores de edad a los Centros Adultos una vez cumplan los 18 años de edad, siempre y cuando se atiendan las particularidades de cada caso, ya que no existe una norma jurídica que los obligue a mantenerlos en los Pabellones Especiales.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

